

la concurrencia de dos infracciones en su accionar. Sin embargo, como se ha señalado en los considerandos anteriores, la publicidad estatal cuestionada en realidad se enmarca en el concepto de utilidad pública desarrollado jurisprudencialmente; en ese sentido, la sanción a imponerse debe considerar la amonestación pública, y no, conjuntamente, una multa equivalente a 30 UIT, dado que, de lo contrario, se vulnerarían los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

25. Tales principios regulan la función sancionadora de este órgano electoral, lo que implica que las sanciones que se impongan deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, con el propósito de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Así, no se puede confirmar el íntegro de la sanción impuesta en la resolución apelada, cuando se ha demostrado que solamente se ha vulnerado una de las infracciones.

• En la Resolución N° 0240-2020-JNE:

24. Ahora bien, el JEE llegó a la conclusión de que se le debía imponer la sanción de amonestación y una multa equivalente a 30 UIT, debido a que, desde su estudio, el infractor incumplió el mandato de retiro determinado por la concurrencia de dos infracciones. Al respecto, como se ha señalado en los considerandos anteriores, la publicidad estatal cuestionada se enmarca en el concepto de utilidad pública; empero, está demostrado que Pedro Carmelo Spadaro Philipps, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, efectivamente, incurrió en la causa de infracción de no presentar reporte posterior en el plazo correspondiente, por lo que, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, corresponde confirmar el extremo relacionado a la amonestación pública dirigida al referido burgomaestre, en atención a los artículos 29 y 39 del Reglamento; por consiguiente, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación formulado.

1.11. Así, es necesario mencionar que este Supremo Tribunal Electoral, ha tenido similar interpretación en las Resoluciones N° 0472-2021-JNE y N° 0510-2021-JNE, emitidas con ocasión del presente proceso electoral.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento determinar si el JEE impuso adecuadamente la sanción al señor alcalde por haber incurrido en infracción en materia electoral; conforme a lo establecido en la LOE y el Reglamento.

2.2. Ahora, después de notificar la Resolución N° 00051-2021-JEE-LIE1/JNE a la entidad el señor alcalde presentó un escrito en el cual refiere que se ha retirado toda la publicidad materia de controversia; sin embargo, a razón del Informe N° 031-2021-SLBE, el JEE verifica que dicha afirmación no es cierta; pues, la publicidad estatal sigue difundiéndose; por lo que decide sancionar al señor alcalde con amonestación pública y multa de 30 UIT.

2.3. En primer lugar, este órgano electoral considera que resulta necesario verificar previamente si la publicidad estatal renombrada como "Amnistía Tributaria 2021" puede enmarcarse en uno de los supuestos de excepción contenidos en el Reglamento, esto es, en impostergable necesidad o utilidad pública; precisándose que no se requiere que ambas características se representen de manera conjunta.

2.4. Así, se advierte que la publicidad estatal cuestionada estuvo destinada a difundir la disposición edil de condonar multas tributarias, intereses moratorios, entre otros; por lo que, conforme a la jurisprudencia (ver SN 1.9.), dicha publicidad se puede enmarcar en "utilidad pública"; sin embargo, el infractor no cumplió con presentar el reporte posterior dentro del periodo que establece el Reglamento (ver SN 1.3.).

2.5. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se observa que el señor alcalde sí habría tenido acciones conducentes a que se respeten los procedimientos para la publicidad estatal en periodo electoral, establecidos en el Reglamento; tal como se

observa del contenido del Informe N° 019-2021/SRPP, del 5 de abril de 2020; en el cual se señala, entre otros, que vienen respetando las disposiciones de publicidad estatal y que desde el 29 de marzo se habría retirado la publicidad cuestionada; así como de las disposiciones emitidas mediante Memorando N° 045ª-2020-MDL/ALC del 13 de julio de 2020; y, la Notificación Circular N° 002-2020-MDL-GM de la misma fecha, sobre publicidad estatal en periodo electoral.

2.6. Cabe resaltar que a la fecha se ha verificado que los elementos publicitarios materia del procedimiento sancionador han sido retirados; pues al ingresar a los links de las redes sociales que se señalan en los informes de fiscalización, estos llevan a un aviso para el caso de Facebook y el contenido no está disponible; y, para el caso de Instagram, la página no está disponible.

2.7. En suma, la publicidad detectada se enmarca dentro del concepto de "utilidad pública", la autoridad cuestionada realizó acciones conducentes para el cumplimiento del Reglamento, aquella ha sido retirada; no obstante, no se presentó el reporte posterior dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria (ver SN. 1.4.).

2.8. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral, administrando justicia con criterio de conciencia (ver SN 1.1.) y sobre la base de lo expuesto considera que la sanción aplicable debe ser conforme a la gravedad de los hechos; por lo que se debe imponer la sanción de amonestación pública y no, conjuntamente, una multa equivalente a 30 UIT, pues lo contrario importaría una vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde a la jurisprudencia emitida (ver SN 1.10 y 1.11).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por don Víctor Arturo Castillo Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica, departamento de Lima, en consecuencia, **REVOCAR** el extremo de la Resolución N° 00068-2021-JEE-LIE1/JNE, del 9 de abril de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que le impuso sanción de multa, por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT), y, **REFORMANDOLA**, dejar la multa sin efecto, asimismo, **CONFIRMARLA** en el resto del contenido.

2. **REMITIR** el presente expediente al Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, para que continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAS ARENAS
ARCE CÓRDOVA
SANJINEZ SALAZAR
RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Resolución N° 0306-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 11 de setiembre de 2020.

1971825-1

Convocana Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021 para el domingo 10 de octubre de 2021, en diversas circunscripciones

RESOLUCIÓN N° 0737-2021-JNE

Lima, doce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los Oficios N° 000495-2021-SG/ONPE, N° 000516-2021-SG/ONPE, N° 000525-2021-SG/ONPE, N° 000542-2021-SG/ONPE, N° 000540-2021-SG/ONPE, N° 000648-2021-SG/ONPE, N° 000656-2021-SG/ONPE, N° 000663-2021-SG/ONPE, N° 000674-2021-SG/ONPE, N° 000687-2021-SG/ONPE, N° 000689-2021-SG/ONPE, N° 000695-2021-SG/ONPE y N° 000703-2021-SG/ONPE, remitidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con los cuales envía las solicitudes de revocatoria de autoridades municipales admitidas, correspondientes a diversas circunscripciones de la República.

CONSIDERANDOS

1.1. La revocación del mandato de autoridades es un derecho de control ciudadano consagrado en los artículos 2, numeral 17, y 31 de la Constitución Política del Perú, a través del cual la ciudadanía puede destituir mediante votación a una autoridad de elección popular antes de que expire el periodo para el que fue elegida.

1.2. Es mediante la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante, LDPCC), que se desarrolla el derecho de revocación, estableciendo los requisitos y el procedimiento a seguir para su ejercicio, como un proceso electoral de consulta popular.

Así, los artículos 21 y 22 de la LDPCC, modificados por la Ley N° 30315, establecen lo siguiente:

Artículo 21.- Procedencia de solicitud de revocatoria

Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, procede por una sola vez en el período del mandato y la consulta se realiza el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades, salvo el caso de los jueces de paz que se rige por ley específica.

La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha resolución. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La adquisición de kits electorales para promover la revocatoria se podrá efectuar a partir de junio del segundo año de mandato de las autoridades a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 20 de la presente Ley.

Los fundamentos deben ser hechos públicos por los promotores y por los organismos electorales a través de los medios de comunicación desde que se declara admitida la solicitud de revocatoria y hasta que se realice la consulta.

Artículo 22.- Requisito de adherentes

La consulta se lleva adelante en cada circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25%) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida.

1.3. Con la Resolución N° 0166-2020-JNE, del 10 de junio de 2020, se dispuso la postergación del proceso de Consulta Popular de Revocatoria y todas las actividades de su cronograma electoral, por cuatro (4) meses, al amparo de lo previsto en el artículo 45 de la LDPCC.

1.4. Así, mediante la Resolución N° 0094-2021-JNE, del 12 de enero de 2021, se aprobó el cronograma electoral

de la consulta popular de revocatoria correspondiente a las autoridades regionales y municipales del periodo 2019-2022, señalándose como fecha de convocatoria el 10 de octubre de 2021.

1.5. En cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 21 de la LDPCC, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) ha calificado los requisitos de las solicitudes de revocatoria y ha admitido a trámite las que corresponden a las circunscripciones municipales distritales que se detallan a continuación:

	RESOLUCIÓN ONPE	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	Resolución N° 000010-2021-SG/ONPE	PILLPINTO	PARURO	CUSCO
2	Resolución N° 000011-2021-SG/ONPE	SAMA	TACNA	TACNA
3	Resolución N° 000012-2021-SG/ONPE	SAN BUENAVENTURA	MARAÑÓN	HUÁNUCO
4	Resolución N° 000013-2021-SG/ONPE	TAURIPAMPA	YAUYOS	LIMA
5	Resolución N° 000014-2021-SG/ONPE	ÑAHUIMPUQUIO	TAYACAJA	HUANCAVELICA
6	Resolución N° 000016-2021-SG/ONPE	LANGA	HUARACHIRÍ	LIMA
7	Resolución N° 000017-2021-SG/ONPE	CHAVÍN	CHINCHA	ICA
8	Resolución N° 000018-2021-SG/ONPE	COTABAMBAS	COTABAMBAS	APURÍMAC
9	Resolución N° 000019-2021-SG/ONPE	JUSTO APU SAHUA-RAURA	AYMARAEAS	APURÍMAC
10	Resolución N° 000020-2021-SG/ONPE	CUTURAPI	YUNGUYO	PUNO
11	Resolución N° 000021-2021-SG/ONPE	LOBITOS	TALARA	PIURA
12	Resolución N° 000022-2021-SG/ONPE	LA LIBERTAD	HUARAZ	ÁNCASH
13	Resolución N° 000023-2021-SG/ONPE	HUAYUCACHI	HUANCAYO	JUNÍN

1.6. Recibidos los expedientes de revocatoria remitidos por la ONPE, se advierte que no se admitió ninguna solicitud de revocatoria dirigida contra autoridades municipales provinciales ni autoridades regionales.

1.7. El artículo 29-A de la LDPCC establece la obligatoriedad de rendir cuentas de los ingresos y egresos, tanto de los promotores como de la autoridad sometida a revocación. Señala, además, que los promotores de manera individual o como organización deberán inscribirse en el Jurado Nacional de Elecciones, una vez convocado el proceso, a fin de quedar legitimados para promover la revocatoria o defender a la autoridad en proceso de revocación y serán reconocidos por resolución expresa de la autoridad electoral.

Es así que corresponde tener por inscritos a los promotores de la revocatoria cuyas solicitudes han sido admitidas por la ONPE, así como las autoridades que serán sometidas a la consulta popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. CONVOCAR a la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021 para el domingo 10 de octubre de 2021 en las circunscripciones que se enuncian a continuación:



N°	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PROMOTOR	AUTORIDAD DE LA CUAL SE PIDE SU REVOCATORIA		
					CARGO	DNI	NOMBRES
1	PILLPINTO	PARURO	CUSCO	NELLY DELGADO TAPIA DNI: 23933062	ALCALDE	23959211	JOSE CORNEJO CARPIO
					REGIDOR	25071692	FRANCISCO ENRIQUEZ CARPIO
					REGIDOR	40373493	YANED BACA OVIEDO
					REGIDOR	25071621	RAIMUNDO MEJIA SANDOVAL
					REGIDOR	46395284	ABEL SANTIAGO CASTRO CAMPOS
					REGIDOR	25072175	JOSE PATILLA HUAMAN
2	SAMA	TACNA	TACNA	YENI ALMENDRA PÉREZ AGÜERO DNI: 74167658	ALCALDE	40188910	MILTON JOHN JUAREZ VERA
					REGIDOR	00481904	NEPTALI ESTEBAN CHIRE CARPIO
					REGIDOR	00506666	FIDEL EDUARDO VASQUEZ DELGADO
					REGIDOR	01868209	WILFREDO VILLALVA RAMOS
					REGIDOR	71540917	KAREN ALIZA VARGAS FLORES
					REGIDOR	42459337	RICARDO PAOLO GONZALES NINA
3	SAN BUENAVENTURA	MARAÑÓN	HUÁNUCO	WIDMAN JIMÉNEZ SOLANO DNI: 70745784	ALCALDE	41853891	ROEL ANTONIO ESPINOZA MORENO
					REGIDOR	23099692	AMILCAR ESTEBAN SOLANO LIMAS
					REGIDOR	45368833	GELBER PASCUAL IZQUIERDO
					REGIDOR	47126333	YHONY JARAMILLO FELIX
					REGIDOR	23093432	VILMA MARTHA SOLANO NUÑEZ
					REGIDOR	41617339	EDGAR LARIANCO CALDAS
4	TAURIPAMPA	YAUYS	LIMA	WILLIAMS ASÍS VIVAS TINTAYO DNI: 15434134	ALCALDE	70435604	YURI FISHER TADEO SORIANO
5	ÑAHUIMPUQUIO	TAYACAJA	HUANCAVELICA	JHONNY VELÁSQUEZ SALAZAR DNI: 42407348	ALCALDE	00976255	ROBERTO LUIS ENERO MAYTA
					REGIDOR	19878605	PABLO EFRAIN HUAMAN ROMERO
					REGIDOR	80003991	JULIO MAMERTO NINANYA HUAMAN
					REGIDOR	40694027	LUIS PELAYO ORONCUY CORONACION
					REGIDOR	23669146	CONSTANTINA JUSTINA CHAHUAYA MORALES
					REGIDOR	23668926	RUBEN CAMPOSANO RAMOS
6	LANGA	HUAROCHIRÍ	LIMA	NARCISO ROBINSON MANCO SALSAVILCA DNI: 44409943	ALCALDE	16139943	CARLOS ALBERTO ZARATE SOLANO
					REGIDOR	16139889	BARTOLOME ENRIQUE SOLANO ZARATE
					REGIDOR	77228977	YREIZE NILSA CARHUAVILCA CARHUAVILCA
					REGIDOR	46217154	FRANCO ARTURO FERNANDEZ RAMOS
					REGIDOR	10107934	EDITH SALSAVILCA SOLANO
					REGIDOR	16136747	MARCELINO NARCISO HUARINGA
7	CHAVÍN	CHINCHA	ICA	CARLOS ALBERTO LAURA PACHAS DNI: 42513136	ALCALDE	42981786	RICHARD HENDRICH SOLANO DE LA CRUZ
					REGIDOR	21783913	VICTORIANO PABLO CHUQUISPUMA TORRES
					REGIDOR	21818791	PEDRO CELSO VILCAMIZA PEVE
					REGIDOR	41019744	ADOLFO SILVER PALOMINO DE LA CRUZ
					REGIDOR	74421561	LAURA KATHERINE FLORES CASTILLON
					REGIDOR	21855057	CIPRIANO JUSTINO CASTILLON PALOMINO
8	COTABAMBAS	COTABAMBAS	APURÍMAC	JESÚS FLORENCIO AGUILAR HUAMANI DNI: 48791710	ALCALDE	24008007	JAVIER RIVAS NORIEGA
					REGIDOR	40156496	HERMITANO SANCHEZ MANTILLA
9	JUSTO APU SAHUARAURA	AYMARAES	APURÍMAC	WILLE NIÑO DE GUZMÁN MOLINA DNI: 42858291	ALCALDE	07971140	JESUS MANUEL FANOLA SANCHEZ
					REGIDOR	44925713	ADALINO JURO NIETO
10	CUTURAPI	YUNGUYO	PUNO	ELBERTO QUISPE ROJAS DNI: 41402577	ALCALDE	42166279	ARMANDO MAMANI ROSAS
11	LOBITOS	TALARA	PIURA	NILTON FRANCISCO VITE CHAPILLIQUEN DNI: 03883313	ALCALDE	00249048	LUZ ANGELICA LOPEZ ORDINOLA
					REGIDOR	03883265	CARLOS ECHE QUEREVALÚ
					REGIDOR	03861783	ROMULO RODOLFO SAAVEDRA LOPEZ
					REGIDOR	40772933	RITA CESPEDES PACCO
					REGIDOR	48320564	HENRY YAYIR ESPINOZA PANTA
					REGIDOR	03883350	JAVIER JUAN BANCAYAN ECHE
12	LA LIBERTAD	HUARAZ	ÁNCASH	YHONN SANTIAGO MOLINA VARGAS DNI: 43653665	ALCALDE	42182451	GILBERTO WILLIAN PICON JAMANCA
					REGIDOR	40779132	INOCENTE ALEX GUILLEN PINEDA
					REGIDOR	31639084	JESUS MABILON INTI LEON
					REGIDOR	43609487	HERNAN PATIÑO HUANE GARCIA
					REGIDOR	47336352	VILMA MARLENE VARGAS GIRALDO
					REGIDOR	31638627	JULIO FELIX HUANE LEON
13	HUAYUCACHI	HUANCAYO	JUNÍN	ELVIS JOEL ARANCIBIA BE-RRICAL DNI: 47993071	ALCALDE	10246734	CLEVER LUIS CARHUALLANQUI CARHUALLANQUI

2. **TENER POR INSCRITOS** a los promotores y a las autoridades que serán sometidas a consulta, cuyos nombres se consignan en la presente resolución, a efectos de su reconocimiento en el proceso de consulta popular de revocatoria, así como para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29-A de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano.

3. **PRECISAR** que, para el proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2021, son de aplicación los reglamentos electorales vigentes, y para la resolución de actas observadas, el Reglamento aprobado mediante la Resolución N° 777-2012-JNE.

4. **DISPONER** que la Dirección Central de Gestión Institucional desarrolle las acciones pertinentes a fin de atender todas las necesidades que se requieran con motivo de la Consulta Popular de Revocatoria.

5. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como de los promotores y las autoridades sometidas a consulta, para los fines pertinentes.

6. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ MONTEZA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

1972005-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Disponen el embanderamiento general en todas las viviendas, locales comerciales, instituciones públicas y privadas y demás predios del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2021-MDB

Breña, 9 de julio de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

VISTOS:

El Informe N° 316-2021-GAJ-MDB de fecha 08 de julio de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 114-2021-GDH/MDB de fecha 07 de julio de 2021 de la Gerencia de Desarrollo Humano, el Informe N°

154-2021-SGJECD-GDH/MDB de fecha 05 de julio de 2021 de la Subgerencia de Juventud, Educación, Cultura y Deportes y el Informe N° 033-2021-SGCII-A/MDB de la Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional de fecha 01 de julio de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, mediante Informe N° 033-2021-SGCII-A/MDB de fecha 01 de julio de 2021, la Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, informa que al conmemorarse dos siglos de la proclamación de nuestra independencia el próximo 28 de julio, es necesario que se adopten medidas que permitan fomentar el fervor patriótico en la jurisdicción del distrito de Breña, disponiéndose el embanderamiento general durante el mes de julio del presente año;

Que, mediante Informe N° 154-2021-SGJECD-GDH/MDB de fecha 05 de julio de 2021, la Subgerencia de Juventud, Educación, Cultura y Deportes, es de opinión que siendo una fecha de profunda trascendencia e identidad patriótica debe disponerse el embanderamiento general de las viviendas, instituciones públicas y privadas, locales comerciales y demás predios del distrito de Breña, desde la publicación del presente Decreto de Alcaldía hasta el 31 de julio del año en curso;

Que, mediante Informe N° 114-2021-GDH/MDB de fecha 07 de julio de 2021, la Gerencia de Desarrollo Humano emite opinión favorable para que, con la finalidad de expresar el espíritu cívico patriótico, se disponga el embanderamiento general durante el mes de julio de 2021;

Que, mediante Informe N° 316-2021-GAJ-MDB de fecha 08 de julio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para la expedición del Decreto de Alcaldía que disponga el embanderamiento general del distrito durante el mes de julio de 2021;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el embanderamiento general en todas las viviendas, locales comerciales, instituciones públicas y privadas y demás predios del distrito de Breña a partir de la publicación del presente Decreto de Alcaldía, hasta el 31 de julio de 2021 por conmemorarse el bicentenario de la independencia del Perú.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que las banderas y pabellones nacionales a izarse deben estar en buen estado de conservación como muestra de respeto a los símbolos patrios.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial *El Peruano*, y a la Subgerencia de Estadística e Informática la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Breña (www.munibreña.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSE DALTON LI BRAVO
Alcalde

1971866-1